



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se allega a través del correo institucional del Despacho, escrito y anexos por parte de la Dra. Sonia Marcela Villamil Castañeda allegando poder conferido por el demandado Andrés Felipe Daza Diaz a efectos de que lo represente en el presente asunto, quien a su vez da contestación a la demanda aceptando parcialmente algunos hechos, oponiéndose a algunas de las pretensiones y proponiendo además excepciones de mérito denominadas *“IMPEDIMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA COMPARTIR CON MIS HIJOS”, “IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD”, “PRELACION DEL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES SBDZ”, “GENERICA”*.

Ahora, como da cuenta la actuación que antecede, en auto de fechado el 13 de los cursantes y que fuera notificado en el estado electrónico No 170 del mes que corre, se dispuso entre otras en el numeral 2º de la parte resolutive tener como no contestada la demanda por parte del señor Andrés Felipe Daza Diaz, teniendo como fecha limite para ello la del 18 de octubre sin haber tenido en cuenta el despacho que según el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre en su artículo 1º dispuso: *“ARTICULO 1. Prorrogar la suspensión de los términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive”*.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que habiendo sido el demandado Andrés Felipe Daza Diaz notificado personalmente en los términos de la Ley 2213 de 2022 con acuse de recibido certificado por la empresa de correos Servientrega contenido en la página No 3 del archivo *PDF06AcreditaNotificacionPersonalDemandado* de fecha 2023/09/12 a la hora de las 14:53:20 se tiene que contaba como termino para contestar la demanda los días 13,25,26,27,28,29 del mismo mes y 2,3,4,5,6, 9,10,11,12,13,17,18,19,20 del mes de octubre, ahora, teniendo en cuenta la suspensión de los términos y prorroga de la misma mediante los acuerdos PCSJA-12089 del 13/09/2023 y PCSJA23-12089/C3 del 20/09/2023, lo cierto es que tal como se verifico, la parte pasiva si dio contestación a la demanda en tiempo oportuno como se verifica en la fecha de presentación a través del correo institucional del Despacho y por conducto de apoderada judicial el 19 de octubre de 2023 a la hora de las 4:10 pm cuyos términos efectivamente vencían el día 20.

En consecuencia, en ejercicio del control de legalidad que asiste al juez, y con fundamento en el artículo 42-12 de la Ley 1564 de 2012, se dejará sin efecto el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 13 de los cursantes y que fuera notificado en el estado electrónico No 170 que dispuso tener como no contestada la demanda por parte del demandado Andrés Felipe Daza Diaz.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia fechada el 13 de los cursantes y que fuera notificada en el estado electrónico No 170 que obra en el archivo PDF07 del expediente digital de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente de forma digital para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto, el escrito y anexos mediante los cuales se da contestación a la demanda, los que fueran allegados oportunamente por la Dra. Sonia Marcela Villamil Castañeda actuando en calidad de apoderada judicial del demandado Andrés Felipe Daza Diaz y por consiguiente deberá tenerse la demanda como contestada.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda denominadas *“IMPEDIMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA COMPARTIR CON MIS HIJOS”*, *“IMPROCEDENCIA PARA DECRETAR LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD”*, *“PRELACION DEL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES SBDZ”*, y la *“GENERICA”*., para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. TENER a la Dra. Sonia Marcela Villamil Castañeda, abogada titulada, identificada con la CC No. 35.425.749 y portadora de la TP No. 163170 del CSJ, Como apoderada judicial de la parte demandada conforme el poder conferido.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab4a74955c6e6bccfbefd7247c9387403d51dd614b3e98b8d7e07938ab38c70**
Documento generado en 26/10/2023 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>